

Rad: 47-001-4199-0005-2019-01434-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: MARCADES TORRES RUDA  
demandado: ROBERTO CASTAÑO MACHADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**3 JUN 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA portador de la TP No 339-618 del CS de la J, para que se profiera mandamiento de pago en contra de la parte demandante, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho.

Para efectos de la cancelación de los gastos de curaduría señalados al abogado, MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA portador de la TP No 339-618 del CS de la J, previamente, a proferir mandamiento de pago en contra de la parte a quien se ordenó hiciera el pago, se ordena, se le requiera a dicha parte, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de este auto, cancele al mencionado abogado, la prestación indicada, directamente a este, o consignando su valor a órdenes del Juzgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**E 3 JUN 2021**

Con relación a la fijación de caución para efectos de levantar el embargo de bienes del demandado ANGEL JOSE FERNANDEZ ABELLO y como en efecto, pende la circunstancia de que se profirió el decreto de medidas cautelares

Sobre el particular., dice el artículo 602 del C.G.P.

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución incrementado en un cincuenta por ciento (50%).*

Así las cosas, como en este caso ya se decretó medidas cautelares, y además materializadas, deviene procedente es que se fije caución como se solicita, en consecuencia, se le impone a esta, prestar caución a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000.00) y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2019-01221-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO EM RECONVENCION

Demandante DELIA DE JESUS MARTINEZ PINEDA

Demandado: EDGAR ARBEY CAMPO GIRALDO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

**E 3 JUN 2021**

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 371 del mismo estatuto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION POR RENVINDICACION DE BIEN INMUEBLE, promovida por DELIA DE JESUS MARTINEZ PINEDA, a través de apoderado contra EDGAR ARBEY CAMPO GIRALDO y tramítense por el procedimiento verbal sumario.-.
2. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Ordenar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula 080-74942
4. Téngase al abogado MARIO LUIS FERNANDEZ CORTEZ TP No 301103 del C S de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el correspondiente memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-001073-00  
Asunto: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: COLPATRIA  
Demandado: JAMES CASTRO MAESTRE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito autentico procedente de las partes, mediante el cual, solicitan se reconozca acuerdo de transacción celebrada entre ellos y como consecuencia se de por terminado el proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por de consuno por el demandado y por acreedor, respecto a que se acepte la transacción del litigio, previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El caso que nos ocupa tiene que ver, con la manifestación de voluntad que han formulado al Juzgado los señores JOSE FRANCISCO VIVANCO SANABRIA , identificado con CC No 79508935 en calidad de demandante y JAMES CASTRO MAESTRE identificado con CC No 85155661 en calidad de demandado, mediante el cual, el segundo de los nombrados manifiesta que cede en dación en pago al primero el bien mueble cautelado en este proceso, consistente en el automotor de placas IDM 320, para el pago de la obligación aquí demandada y, que por virtud de esa transacción, se dé por terminado el proceso.

La dación en pago encuentra una parte de su sustento jurídico en el artículo 2407 del Código Civil Colombiano, el cual dispone: "**Extinción por pago con objeto distinto al debido.** Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto."

La dación en pago, es entonces, una modalidad de pago, que consiste en que el deudor, o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida (...), esta es una figura atípica en nuestra legislación, se integra en la perspectiva del pago en garantía y modo extintivo de las obligaciones y repugna a otros figuras contractuales que, como tales, tienen por objeto contrario: La producción de nuevas obligaciones. (Guillermo Ospino Fernández. **Régimen general de las obligaciones.** Quinta edición editorial Temis.)

La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia anota al respecto: "*Para los efectos extintivos no interesa que la cosa que se da por pago sea igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Memora la Corte sobre el tema que, lo que interesa realmente a las partes es finiquitar el vínculo obligacional y no generar un nuevo plazo entre ellas. Justamente por ello luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de cuyo, independiente de extinguir las obligaciones, en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien*

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-001073-00  
Asunto: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: COLPATRIA  
Demandado: JAMES CASTRO MAESTRE

*diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes” ( Casación civil, Sentencia de Febrero 2 de 2001 y Diciembre 12 de 2006)*

Ahora, como los bienes una vez cobijados con la medida cautelar, quedan fuera del comercio, sin embargo, la enajenación de cosas embargadas las autoriza el numeral 3 del artículo 1521 del código civil, cuando se da por intermedio de decreto judicial.

Sobre el particular se tiene el siguiente criterio: “...siendo la dación en pago una venta, según lo tiene dicho la jurisprudencia, en razón de que se hace transferencia de dominio, si el bien se haya cobijado con embargo judicial, para que la misma no quede con objeto ilícito es necesario que el Juez que conoce de la causa autorice la enajenación o el acreedor la consienta, según el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

*Autorizada, pues, la enajenación del bien embargado por parte del Juez que decreto la medida cautelar y consentida por el acreedor ( subrogatoria) no existe objeto ilícito y, por consiguiente, el registro de la escritura contentiva de la dación de pago tiene plena validez jurídica. Y, en ese orden, la subrogatoria podía perfectamente de hay en adelante, en cualquier momento, pedir la terminación del proceso, en razón de que no tenía objeto continuar la ejecución tendiente a obtener el remate de un bien que para entonces, ya era de su propiedad, por virtud de la dación en pago efectuada”.*(Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 13 de Agosto de 1991).

Como la Dación en pago se equipara a una venta y Si bien la **compraventa** de automotores es un **contrato** consensual que no requiere formalidad para su **perfeccionamiento**, su eficacia frente a autoridades públicas y terceros depende de su inscripción en el respectivo **registro**, porque se trata de la venta de un bien sujeto a registro y aquí en nuestro País, la propiedad implica entrega y tradición de la cosa, para que este acuerdo surta efectos jurídicos procesales, autorizada la transacción por dación en pago, las partes deben acreditar el traspaso en los términos del artículo 47 de la Ley 769 de 2002

Por lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el acuerdo de DACION EN PAGO del bien mueble automotor de placas IDM 320 de propiedad del deudor JAMES CASTRO MAESTRE identificado con CC No 85155661 por el crédito a favor del acreedor JOSE FRANCISCO VIVANCO SANABRIA, identificado con CC No 79508935, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Para que ese acuerdo surta efectos procesales, como es del caso, en la terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares, para que se surta la entrega del bien al acreedor, debe acreditarse en el proceso el respectivo traspaso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

3 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPDASOCA CONTRA ALFONSO RUIZ Y  
OTRO RAD No. 2019- 1293-00

Por ser procedente lo solicitado, se acceder a lo deprecado por el actor a folio 24. En consecuencia, se aceptara el desistimiento de la demanda en contra de ALFONSO RUIZ MARIN.

Ahora bien, mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2019, el cual esta ejecutoriado se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 2.500.000, más los intereses causados y los que se causaren, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verificara el pago y costas del proceso.

Se tiene que el ejecutado PROSPERO HERNANDEZ HURTADO, fue notificado en su dirección física el 15 de abril de 2021, y no contesto la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 463 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

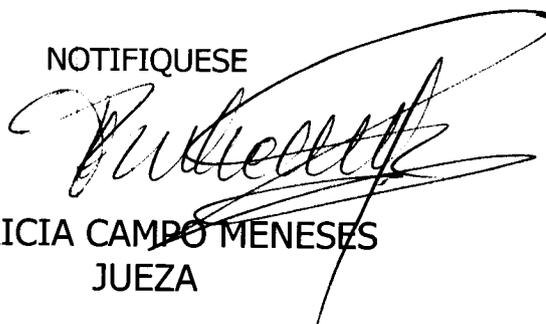
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de ALFONSO RUIZ

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado PROSPERO HERNANDEZ HURTADO.

TERCERO: Presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA YADIRA DE JESUS ESTRADA CUAO Y OTRO- RAD. No. 00154-21.-

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado BANCOLOMBIA S.A. correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, identificada con C.C. 32.608.711 y T.P. 84.831 del C.S. de la J., como apoderada del demandado BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA YADIRA DE JESUS ESTRADA CUAO Y OTRO- RAD. No. 00154-21.-

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado BANCOLOMBIA S.A. correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, identificada con C.C. 32.608.711 y T.P. 84.831 del C.S. de la J., como apoderada del demandado BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

REF: PROCESO MONITORIO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOBOLARQUI  
CONTRA JUAN CARLOS OBREDOR BERRÍO Y OTRO.- RAD. 00043-18.-

En atención a la solicitud presentada por el demandado JULIO ALEJANDRO LAMBOGLIA  
CAMARGO, en memorial que antecede, donde concede poder, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor MARTIN ALFONSO JUVINAO  
DIAZGRANADOS, identificado con C.C. No. 12.615.227 de Ciénaga-Magdalena y T.P.  
No. 43.909 del C. S. de la J., para que actúe, como apoderado del demandado JULIO  
ALEJANDRO LAMBOGLIA CAMARGO, para los efectos y en los términos del poder a él  
conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

REF: PROCESO MONITORIO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOBOLARQUI  
CONTRA JUAN CARLOS OBREDOR BERRÍO Y OTRO.- RAD. 00043-18.-

En atención a la solicitud presentada por el demandado JULIO ALEJANDRO LAMBOGLIA  
CAMARGO, en memorial que antecede, donde concede poder, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor MARTIN ALFONSO JUVINAO  
DIAZGRANADOS, identificado con C.C. No. 12.615.227 de Ciénaga-Magdalena y T.P.  
No. 43.909 del C. S. de la J., para que actúe, como apoderado del demandado JULIO  
ALEJANDRO LAMBOGLIA CAMARGO, para los efectos y en los términos del poder a él  
conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

Rad: 47-001-4003-010 2017 -0055300

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MAURICIO ALVAREZ PARRA

demandado: PONPILIO RAMON LINERO ESTEBA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**3 JUN 2021**

Vista la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la medida cautelar solicitada, prohibición al demandado de salir del país, la subsume el apoderado dentro de las medidas cautelares previstas por el artículo 590 del CGP, la que no es coherente con la naturaleza jurídica de este proceso, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2019-01278-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ALFREDO SEGUNDO FIGUERO DIAZ cc No 12.561.433

Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES CC no 12.562.255

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se corrija el auto de mandamiento de pago y medidas, en el sentido que se indique la comisión debe ser otorgada a la Alcaldía menor de la localidad tres, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP

Por ser lo procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por corregido el auto de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto a que la comisión se otorga es al señor Alcalde menor de la localidad TRES de Santa Marta, para la práctica del secuestro

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00246-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA  
Accionado: JOSE JAIR LOPEZ POSADA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00085-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COEDUMAG  
Accionado: SOPA AGUILAR DE ELJADUE Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010-2018-00244-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ENRIQUE AVENDAÑO RESTREPO  
Accionado: JOSÉ LUIS CANTILLO SALCEDO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**F3 JUN 2021**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-015- 2019-00081.00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOSERVAGRO  
Accionado: JAVIER ANGULO HINCAPIE Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

**13 JUN 2021**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4003-010-2018-00274-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: HIGINIO CAMACHO  
Accionado: MARINA ROSA CASTRO RESTREPO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

**3 JUN 2021**

Con proveído de fecha 30/11/2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.900.500.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2019-00634-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOUNION  
Accionado: ANA MARÍA ARAUJO GONZALEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

23 JUN 2021

Con proveído de fecha 23/05/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.200.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 75.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 JUN 2021**

Con proveído de fecha 04/03/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.914.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2019-00943 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO  
Accionado: LUZ AMPARO OSORIO LINERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

3 JUN 2021,

Con proveído de fecha 14/08/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.872.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió en físico y se constata que recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 80.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4181-005-2019-01125-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: USUARIO OPERADO DE ZONA FRANCA DE SANTA MARTA SAS

Accionado: COMERCIALIZADO INTERNACIONAL NATURAL COLOMBIA FOOD SAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2021

Con proveído de fecha 04/10/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.447.759.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-0003-00  
Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SANDRA CASTAÑO TOBON  
demandado: JUAN CARLOS ARIZA CORONADO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**3 JUN 2021**  
ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que la señora SANDRA CASTAÑO TOBON, el 28 de marzo en el año 2019, dio en arrendamiento al señor JUAN CARLOS ARIZA CORONADO, el bien inmueble ubicado en la Calle 20 Nª 8-61 de Santa Marta.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los servicios públicos domiciliarios

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que se corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0053-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SANDRA CASTAÑO TOBON  
demandado: JUAN CARLOS ARIZA CORONADO

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 28 de Marzo de 2019, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Rad: 47-001-4189-005/2020-003-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SANDRA CASTAÑO TOBON  
demandado: JUAN CARLOS ARIZA CORONADO

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado JUAN CARLOS ARIZA CORONADO al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

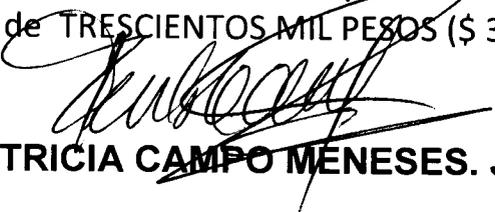
**SEGUNDO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre SANDRA CASTAÑO TOBON identificada con Cédula de Ciudadanía N<sup>o</sup> 39171979 en calidad de arrendador y JUAN CARLOS ARIZA CORONADO CC NO 7.143.307, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble el bien inmueble ubicado en la Calle 20 N<sup>o</sup> 8-61 de Santa Marta . -

**TERCERO:** Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-019- 20158 -00347-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: ALAN RAMON DIAZ MOSCOTE  
Demandados: JOSE ABRAHAN JARAMILLO OSORIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**3 JUN 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con nueva petición de la señora NELLYS MARIA RINCON JIMENEZ a través de apoderado solicitando el desembargo del automotor de placas QFCF-671, aduciendo que es de su propiedad, y es tenedora, por haberlo negociado con el demandado y para el efecto aporta contrato de compraventa suscrito por el demandado el día 15 de Abril de 2015.

Al respecto, advierte el Despacho que dicha solicitud ya fue resuelta por auto de fecha 21 de marzo de 2021, donde se desvirtuó la condición de propietaria de la mencionada señora, pues, para que ello suceda debe haber dado el respectivo traspaso ante autoridad competente, en los términos del artículo 47 de la Ley 769 de 2002 y si, ostenta la posesión, para hacerlo valer debe hacerlo en los términos de la ley de procedimiento.

En consecuencia, estese el Despacho a lo ya resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**